

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.**

**EDICTO PARA NOTIFICAR A TODA PERSONA AFECTADA QUE CONSIDERE TENER INTERES JURÍDICO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE CHETUMAL, NUMERO 13, COLONIA TIERRA BLANCA, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO TAMBIÉN UBICADO COMO, TERRENO BALDÍO, DE LOS LINDEROS DE COMÚN REPARTIMIENTO, DENOMINADO TIERRA BLANCA, UBICADO EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, TAMBIÉN DENOMINADO CALLE CHETUMAL, NUMERO 13, COLONIA TIERRA BLANCA, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, IDENTIFICADO TAMBIÉN COMO LA FRACCIÓN SUROESTE DE 100.00 2 DEL INMUEBLE REGISTRADO ADMINISTRATIVAMENTE CON LA CLAVE CATASTRAL 094 01 287 06 00 0000, A NOMBRE DE MOYA CABALLERO ARTURO, UBICADO EN CALLE CHETUMAL, COLONIA TIERRA BLANCA, MUNICIPIO DE ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO.**

En el expediente número **04/2022, EXTINCIÓN DE DOMINIO**, promovido por LICENCIADO OMAR RAFAEL GARCIA RODRIGUEZ AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA en contra de **ARTURO MOYA CABALLERO**, se hace saber que por auto de fecha **treinta de septiembre del dos mil veintidós**, se ordenó la publicación de edictos La declaración judicial de extinción de dominio, a favor del Gobierno del Estado de México, de una fracción de terreno de 100.00/2, del bien inmueble ubicado en Domicilio Conocido, calle Chetumal, número 13, colonia Tierra Blanca, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, (de acuerdo a la puesta a disposición, entrevista del propietario y certificado de valor catastral y/o expediente remitido por el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, con numero de clave catastral 094 01 287 06 00 0000), también ubicado como Terreno Baldío, de los Linderos de común repartimiento, denominado Tierra Blanca, ubicado en Ecatepec de Morelos, Estado de México, (de acuerdo al contrato de compra venta del primero de febrero de mil novecientos setenta y nueve, celebrado entre Enrique González Medina, como vendedor y Arturo Moya Caballero, como comprador); también denominado calle Chetumal, número 13, colonia Tierra Blanca, municipio de Ecatepec, Estado de México (de acuerdo al acta circunstanciada de cateo de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, e informe de investigación de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho); identificado también como la fracción suroeste de 100.00 m2. del inmueble registrado administrativamente con la clave catastral 094 01 287 06 00 0000, a nombre de Moya Caballero Arturo, ubicado en calle Chetumal, colonia Tierra Blanca, municipio de Ecatepec, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE 20.00 m. Con propiedad privada. AL SURESTE 20.00 m. Con propiedad privada. AL SURESTE 5.00 m. Con calle Chetumal. AL SUROESTE 5.00 m. Con propiedad privada. Con una superficie de 100.00 m2. Ubicado a 67.00 m. respecto a la calle Venta, de acuerdo al dictamen en materia de topografía, de primero de abril de dos mil veintidós, emitido por el Ing. Carlos Javier Robles Córdova, perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales Región Ecatepec- Texcoco, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Inmueble que cuenta con las siguientes coordenadas 19.600937,-99.056646. Predio cuya identidad, se acreditará con el dictamen pericial en materia de topografía que en su momento será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional. Para mayor referencia, se precisa que la fracción del inmueble afecto se encuentra delimitado por todos sus lados con muros de block, con un zaguán de acceso principal, así como una puerta de entrada personal color blanco y fachada principal color rosa, por la calle Chetumal, inmueble que consta de dos niveles, observando que en la fachada del segundo nivel existen dos ventanas que dan hacia la calle Chetumal, ahora bien, posicionándose de frente al inmueble sobre calle Chetumal se observa que del lado derecho del inmueble que nos ocupa hay una casa de dos niveles con fachada amarilla con dos puertas de acceso de color blanco, precisamente un zaguán de rejas y una puerta de acceso personal y de lado, izquierdo una casa de un nivel con fachada color azul, con dos

puertas de acceso color negro, precisamente un zaguán de acceso principal y una puerta de acceso personal, Elementos que en su conjunto permiten su identificación y localización en términos de la fracción II del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble multicitado. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio, se ponga a su disposición, en cuanto al destino final, a través del Instituto para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio, en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y en la legislación que resulte aplicable, en el entendido de que esta reasignación será para el servicio público o programas sociales, en términos de lo previsto por los artículos 229 y 233 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y, EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. a Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número SJ/UEIPF/002/2018, que serán detalladas en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran la carpeta de investigación ECA/ECA/ECA/034/029917/17/02, iniciada por el hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD, y misma que se encuentra enunciada como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo, El diez de febrero de dos mil diecisiete, los elementos, en ese entonces de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Francisco Javier Gavia Juárez y Nohemí Medina Rubio, se presentan ante el presentante Social, con el fin de poner a disposición a Sergio Moya Pérez, por Derecho delictuoso de DELITOS CONTRA LA SALUD, lo anterior derivado de la diligencia de cateo con número 000053/2017, practicada en el interior del inmueble ubicado en calle Chetumal, número 13, colonia Tierra Blanca, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Al momento de realizar la diligencia de cateo, se encontraron, entre otras cosas, una bolsa negra que en su interior contenía quince envoltorios de plástico transparente, que a su vez en su interior contenían hierba verde seca con las características de la marihuana; así como dinero en efectivo, entre monedas y billetes de diferentes denominaciones, por la cantidad, El diez de febrero de dos mil diecisiete, el agente del Ministerio Público, decretó la detención formal y material de Sergio Moya Pérez, por el hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESION CON FINES DE COMERCIO. En la misma fecha, el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Ecatepec, realizó acta circunstanciada de cateo, de la cual se desprende que se fija y cierra, únicamente el segundo nivel de inmueble ubicado en calle Chetumal, número 13, colonia Tierra Blanca, municipio Ecatepec de Morelos, Estado de México, ya que fue donde se encontraron los estupefacientes, colocando los sellos de aseguramiento correspondientes. De los indicios encontrados en la diligencia de cateo, se determina que la hierba verde marcada como indicio uno, si corresponde al género de cannabis, considerado como estupefaciente por la Ley General de Salud, de acuerdo al dictamen de fecha once de febrero de dos mil diecisiete emitido por el Q.F.B Armando Méndez Ortiz, perito en materia de química, adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. A través de informe del elemento de policía de investigación Edgar Francisco Ruiz Castillo, adscrito a la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Financiera, se corrobora que el domicilio correcto del inmueble es calle Chetumal, sin número, colonia Tierra Blanca, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y en el cual se realizaba la venta y distribución de estupefacientes. 7. Por otra parte, la fracción del inmueble afecto, se encuentra plenamente identificada, de acuerdo a la pericial en materia de topografía del primero de abril de dos mil veintidós, emitida por el ingeniero Carlos Javier Robles Córdova, perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales Región Ecatepec-Textcoco de esta Fiscalía General. la Dirección de terreno de 100.00 m. que comprende el segundo nivel del inmueble materia del presente asunto, y que, al momento de llevar a cabo la diligencia de cateo, se encontraba en

posesión del demandado Arturo Moya Caballero, quien gozaba del derecho de uso, goce y disfrute. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, acude el propietario Arturo Moya Caballero, ante el Agente del Ministerio Público investigador, con el fin de acreditar la propiedad del inmueble en comento, exhibiendo diversos documentos como lo son, traslado de dominio del inmueble con clave catastral 094 01 207 06, manifestación de valor de clave catastral, ambos a favor de Arturo Moya Caballero, el recibo de pago de dicha manifestación por la cantidad de \$335.00 (trescientos treinta y cinco pesos M/N), así como diversos escritos donde el C. Enrique González, en su carácter de vendedor, recibió dinero del C. Arturo Moya Caballero, a cuenta del lote número 13, por el acto de compraventa que habían realizado. El siete de febrero de dos mil dieciocho, acude el propietario ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Financiera, donde nuevamente acredita la propiedad del multicitado inmueble, ahora exhibiendo contrato privado de compraventa del primero de febrero de mil novecientos setenta y nueve, celebrado entre Enrique González Medina, en su carácter de vendedor y Arturo Moya Caballero, como comprador, así como el recibo de pago del impuesto predial del primero de febrero de dos mil dieciocho. Cabe señalar que el inmueble de mérito, no se encuentra inscrito ante el Instituto de la Función Registral de Ecatepec, Estado de México, se encuentra inscrito ante el citado de no inscripción de fecha uno de abril de dos mil veintidós. La fracción de 100.00 m<sup>2</sup>, del inmueble afecto, se encuentra registrada administrativamente con clave catastral 094 01 287 06 00/0000, a nombre de Moya Caballero Arturo, tal y como se describe en las constancias que remite la tesorera municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, mediante oficio de once de febrero de dos mil veintidós. El inmueble afecto, tuvo un uso ilícito, pues fue utilizado como bodega y punto de venta de drogas, teniendo como finalidad guardar y comercializar los objetos del hecho ilícito. Asimismo, manifiesto que el demandado, no tiene registro en las instituciones sociales, es decir, en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad Y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de donde se desprenda prestaciones económicas, por lo que se determina que no tiene la posibilidad económica de adquirir un bien, ya que no acredita de ninguna manera tener ingresos formales o informales y que estos le permitan acreditar una legítima procedencia del bien afecto. De los anteriores hechos, se puede concluir que se acreditan los elementos que establece el artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la procedencia de la extinción de dominio en los siguientes términos: Que el bien sea de carácter patrimonial, ya que el bien forma parte del patrimonio del demandado Arturo Moya Caballero, tal y como lo acredita con el contrato privado de compraventa, de fecha primero de febrero de mil novecientos setenta y nueve celebrado entre Enrique González Medina, como vendedor y Arturo Moya Caballero, como comprador, relativo al bien que nos ocupa; Que el bien se encuentre relacionado con una investigación de un hecho ilícito de los contemplados en el artículo 22 constitucional; toda vez que la fracción del inmueble referido, se encuentra relacionado a una investigación por el hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno; Que cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, únicamente resalta el hecho que hasta este momento el hoy demandado no ha podido acreditar la legal procedencia del bien que nos ocupa y durante el proceso no lo acreditará dado que carece de título jurídico que lo legitima como propietario ya que el hecho de que se encuentre registrado e inscrito ante autoridad competente no genera por sí mismo, ningún derecho de propiedad o posesión a favor de la persona cuyo nombre aparezca inscrito tal y como lo establece el artículo 183 del Código Financiero del Estado de México Adicional se tiene que el bien afecto reúne completamente los requisitos del artículo 22 Constitucional, para la procedencia de la acción de extinción de dominio tal como se describen en párrafos anterior Por lo tanto, haga ella publicación por medio de edictos, para que las persona que se sienta afectada con la diligencia solicitada, lo alegue por escrito, debiéndose publicar por **treinta días** hábiles siguientes con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno del Estado de México" y en otro periódico de mayor circulación diaria. Se expide el presente el día **veintidós de septiembre del dos mil veintitrés.** – **DOY FE. Validación:** Fecha del acuerdo en el que se ordena la publicación, **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LICENCIADO AARON GONZÁLEZ LÓPEZ**